

Id Cendoj: 28079230062003100381
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 0804 / 1997
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 804/97, se tramita, a instancia de IPARLAT, S.A. representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 3 de junio de 1997 (expele.: 352/94), sobre prácticas restrictivas de la competencia, en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte codemandada la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), siendo su cuantía 558.941,26 euros (93.000.000 pesetas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 11 de julio de 1997, y la Sala, por providencia de fecha 18 de julio de 1997, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

El 2 de diciembre de 1997 presentó un escrito la Unión de Pequeños Agricultores, compareciendo en autos, y por providencia de 8 de enero de 1998 se le tuvo por personada como parte codemandada en este recurso.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 18 de noviembre de 2003.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) de 3 de junio de 1997, que consideró acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), por 48 empresas, entre las que se encontraba la hoy recurrente, consistente dicha práctica en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas a los ganaderos.

En consecuencia, el TDC acordó intimar a las 48 empresas afectadas por la Resolución para que en el futuro se abstengan de tal práctica, ordenó la publicación de la parte dispositiva de la Resolución a cargo de dichas empresas y les impuso multas de distintas cuantías.

Las multas impuestas a la sociedad actora son: de 92 millones de pesetas por la práctica anticompetitiva y 1 millón de pesetas por falta de colaboración reiterada con el TDC.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su recurso una única cuestión, que afecta al fondo del asunto, y que consiste en que no se concertó con ningún otra empresa del sector para aplicar los mismos precios base y las mismas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche, porque los ganaderos a los que adquiría la leche eran los agrupados en las cooperativas GURELESA y COPELECHE, accionistas mayoritarios de la sociedad actora, con quienes acordaba los precios.

El Abogado del Estado y la parte codemandada, en sus contestaciones, se oponen a los argumentos de la demanda.

TERCERO.- La Sala ha examinado y resuelto numerosos recursos contra la misma Resolución del TDC que hoy se impugna, interpuestos por otras lácteas sancionadas, así en las sentencias de fechas 16 de diciembre de 1999 (recursos 761/97 y 771/97), 13 de enero de 2000 (recurso 767/97), 9 de marzo de 2000 (recurso 747/97), 8 de septiembre de 2000 (recurso 757/97), 14 de febrero de 2001 (recursos 763/97, 773/97 y 783/97), 6 de abril de 2001 (recursos 768/97 y 795/97), 14 de noviembre de 2001 (recurso 744/97), 28 de noviembre de 2001 (recurso 764/97), 31 de enero de 2002 (recurso 964/97), 19 de abril de 2002 (recurso 772/97), 30 de mayo de 2002 (recurso 762/97), 6 de junio de 2002 (recurso 742/97), 13 de noviembre de 2002 (recurso 752/97) y 19 de febrero de 2003 (recurso 774/97).

En todas estas sentencias se abordan diversas cuestiones formales, que la sociedad demandante no plantea en este recurso, y asimismo se trata la cuestión de fondo, única sobre la que versan las alegaciones del actor, que seguidamente examinamos, sobre la base de los criterios mantenidos en las sentencias citadas, por razones de unidad de criterio de la Sala.

CUARTO.- El fondo del recurso exige un pronunciamiento sobre si existió o no una concertación de precios de IPARLAT con las demás empresas afectadas por el expediente.

La Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) mantiene como hechos probados que las 48 empresas afectadas por el expediente alinearon los precios de la leche y señala, más concretamente, que los precios bases coincidentes fueron de 37 pesetas en el mes de septiembre de 1991, de 39 pesetas en diciembre de 1991 y de 33,5 pesetas en el mes de abril de 1992.

La prueba practicada ante el (TDC) reunió alrededor de 400.000 facturas, correspondientes a las 48 empresas lácteas, que corroboran la coincidencia de los precios en los meses que se han indicado.

Entre dichas facturas se encuentran las expedidas por la empresa demandante IPARLAT. En realidad, la demandante no contradice la afirmación del TDC sobre la coincidencia en los precios por ella facturados en los meses señalados. Pero, en todo caso, debemos dejar dicho que se trata de un hecho acreditado para la Sala que existe coincidencia plena entre los precios base aplicados por la demandante en los meses de septiembre de 1991, diciembre de 1991 y abril de 1992 y los precios base de las demás empresa lácteas, en los mismos meses tomados por el TDC como referencia.

Esa coincidencia es admitida incluso por la actora en su demanda, por lo que se refiere a septiembre y diciembre de 1991, que además acompaña las actas de las reuniones entre los representantes de las cooperativas productoras de leche y la empresa compradora, en las fijaron los precios que, como se ha

dicho, coinciden totalmente con los establecidos por las otras 47 empresas del sector, también sancionadas por el TDC.

Por tanto, la Sala estima plenamente probado los hechos base de la prueba de presunciones de la coincidencia en la empresa demandante, con otras 47 empresas del sector, en los precios base de la leche fijados en 37, 39 y 33,5 pesetas en los meses de septiembre y noviembre de 1991 y abril de 1992, respectivamente.

QUINTO.- Ofrece la recurrente una explicación alternativa a la concertación entre las empresas lácteas para justificar esa exacta coincidencia en los precios a que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, que consiste en que, en realidad, IPARLAT no acordó esos precios con las demás empresas del sector, sino con las cooperativas de ganaderos a quienes adquiriría la leche, que además eran sus socios y titulares de la mayoría de su capital social.

Pero, a los efectos que tratamos, es indiferente que los precios se fijen por decisión del órgano de gobierno de una empresa láctea, o de su Consejo de Administración, o por acuerdo con los socios mayoritarios, sean o no ganaderos. Lo determinante para la Sala es la existencia misma de esa coincidencia exacta en los precios, entre nada menos que 48 empresas distintas, cada una con diferente estructura productiva y costes, mantenido a lo largo del tiempo, que no se explica racionalmente por el método que la actora dice que ha seguido para fijar esos precios.

Es más, la prueba testifical de la recurrente, que consistió en ofrecer la versión de los hechos de diversos ganaderos que formaban parte de los órganos rectores de las Cooperativas de ganaderos GURELESA y COPELECHE, que a su vez eran titulares de la mayoría del capital social de la demandante, ofrece alguna referencia a la ausencia de una decisión autónoma en materia de precios, ya que estos se determinaban "fijándose en los precios medios del entorno" (testigo D. Juan Antonio, DIRECCION000 del Consejo Rector de GURELESA), lo que no deja de ser un reconocimiento de que la demandante practicaba conscientemente una conducta paralela a la de otras empresas en la fijación de los precios.

SEXTO.- De todas formas, y al margen de las referencias testificales a la práctica paralela en la fijación de precios, acreditado el hecho base -la coincidencia de precios entre 48 empresas mantenida en períodos de tiempo diversos- y descartadas por poco verosímiles y razonables las explicaciones alternativas ofrecidas por la recurrente, adquiere plena validez la conclusión que alcanza el TDC, que no es otra sino que ha existido una concertación entre las empresas denunciadas para la fijación de precios. Tal conclusión se corrobora, además, porque la coincidencia no se produce únicamente en los precios base, como hemos comprobado anteriormente, que bastaría por sí sola para mantener la existencia de práctica concertada, sino también en las bonificaciones y descuentos aplicados por las empresas, respecto de las que tampoco ha acreditado el recurrente una realidad distinta a la declarada probada.

SEPTIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de IPARLAT, S.A., contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 3 de junio de 1997, que declaramos ajustada a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la

misma, Ilmo. Sr. D. JOSE M^a DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-